

*Tribina y costas*

Antofagasta, treinta de septiembre de dos mil dieciséis



VISTOS:

1.- Que, a fojas tres y siguientes, comparece don LUIS GERMAN MONTALVAN VILLEGAS, chileno, divorciado, empresario, cédula de identidad N° 12.443.977-9, domiciliado en calle Antihue N° 01202, departamento 207, Edificio Ignacio, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor ~FERRETERIA PRAT S.A.", representado para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso tercero y 50n de la Ley N° 19.496, por don MARCELO OYARZUN, cuya profesión u oficio desconoce, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9020, Antofagasta, por haber vulnerado los artículos de la Ley N° 19.496 que cita, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que con fecha 19 de febrero del 2016 llevó al servicio técnico de "Ferretería Prat" la betonera de volteo lateral adquirida a esta empresa según factura electrónica N° 3432345, la cual se desmontó de su eje sin ninguna intervención de terceros, y desde esa fecha hasta ahora no le han dado ninguna solución, y al concurrir al servicio técnico por una respuesta le argl,mentaron que ~o tenían personas capacitadas para reparar el equipo, y que presentarían el caso a la empresa manufacturera. Agrega que posteriormente fue al servicio técnico una persona "idónea", y según ellos argumentaron que el equipo se había caído siendo éste uno de los más estables de estos productos por su confecc~6n, y tampoco pudieron montarla. Manifiesta que de la ocurrencia de estos hechos han pasado bastantes días, lo que le ha causado un importante daño, y lo que era una inversión para poder trabajar se ha transformado en un problema, a lo que agrega que lo llamaron de la f~rretería indicándole que el arreglo no está considerado en la garantía, por lo que ha recurrido a este tribunal a fin de hacer valer sus derechos como consumidor. Finaliza el compareciente su presentación señalando que los hechos indicados configuran una infracción a los artículos 3° letra e) 12. y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "FERRETERIA PRAT S.A.", representado para estos efectos por don MARCELO OYARZUN, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, solicita se le condene al pago de la suma de \$2.000.000.- por concepto de daño material, como indemnización por los perjuicios que se le han causado a consecuencia de los hechos denunciados, suma que pide se pague con más reajustes e intereses, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas nueve, comparece don LUIS GERMAN MONTALVAN VILLEGAS, ya individualizado, quien rectifica su denuncia señalando que la betonera Emaresa la adquirió en el mes de septiembre de 2015, y que "fue usada normalmente hasta el mes de diciembre de ese año, y como se terminaron las obras no fue utilizada hasta la segunda semana del mes -de febrero de 2016, oportunidad en que se desmontó de su eje, lo que anteriormente no había sucedido, por lo

que con fecha 19 de febrero de 2016 la llevó al servicio técnico de SERMAIN de ferretería quienes informaron por correo electrónico a la ferretería que no la pudieron desmontar ni calibrar por lo que llamaron directamente a EMARESA para que enviaran un técnico, y una vez revisada por éste, manifestaron que la betonera se había caído lo que a su parecer es imposible ya que es un equipo estacionario y cuenta con una base muy segura, y el informe que emitió el técnico lo tiene sólo la Ferretería Prat, y de acuerdo a él la betonera habría quedado fuera de garantía.

3.- Que, a fojas veinticuatro y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada del proveedor denunciado y demandado, abogado doña María Paz Sánchez Oyarzún, y en rebeldía del denunciante y demandante civil, ya individualizados en autos. La apoderada del denunciado y demandado civil evacúa los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante de esta audiencia, y solicita que las acciones deducidas por la contraria sean rechazadas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía del denunciante y demandante. Se deja constancia que, siendo las 10,08 horas, se incorpora a la audiencia el denunciante y demandante civil, don Luis Germán Montalván Villegas. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados y que rolan a fojas 1 y 2 de autos. La apoderada del denunciado y demandado civil ratifica los documentos acompañados en el primer otrosí de la minuta de contestación, y que rolan de fojas 11 a 17, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados al testigo don PATRICIO EUGENIO GARCIA PEREZ. chileno, divorciado, empleado, cédula de identidad N° 11.496.837-4, domiciliado en calle Juan Antonio Ríos N° 760-B, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que en su calidad de representante zonal de la marca Emaresa, encargado de la parte administrativa y ventas de la empresa, comparece como testigo en este proceso, y señala que él atiende a la "Ferretería Prat" y le vende los productos Emaresa directamente, y por ello puede avalar la calidad de los equipos que comercializan cuya fabricación es nacional, y el equipo betonera de volteo lateral de 150 litros, modelo HB 150, estructuralmente se confecciona en Santiago y el motor es importado, y trabajan con una red de servicios técnicos a nivel nacional, los que se encargan de la post venta. Agrega que trabajan en base a la evaluación de los equipos por parte de los servicios técnicos autorizados, quienes determinan si corresponde hacer efectiva la garantía al producto evaluado, y en el caso de autos de acuerdo a la evaluación hecha no correspondería aplicar la garantía debido a que, conforme lo indicado en el informe respectivo, el equipo fue intervenido por terceros no autorizados antes de ser llevado al servicio técnico. Repreguntado, señala que los servicios técnicos que ellos utilizan no son exclusivos de la marca Emaresa, y el servicio técnico que actuó en este caso no tiene exclusividad con "Ferretería Prat". Agrega que no tiene conocimiento de algún problema similar con alguno de estos productos, y esta situación es bien particular ya que la estructura de sus equipos son su fortaleza, y lo que falla en algunas ocasiones son los motores, los que son importados en todos sus equipos. Contrainterrogado señala que la marca cuenta con técnicos especializados, pero en éste caso no se realizó la evaluación por dichos técnicos ya que para eso están los servicios técnicos. La

1/1&j1~ y /'~  
~ IÍF¿O~'  
( ~ )

apoderada del denunciado y demandado solicita la absolución de posiciones del acto; Germán Montalván Villegas, por lo que encontrándose éste en la sala de audiencias del tribunal, se lleva a efecto la diligencia de inmediato, levantándose acta de lo obrado en ella. Finalmente, solicita la inspección personal del tribunal a la betonera materia de este juicio, petición que es acogida por el tribunal fijando día y hora para su realización.

4.- Que, a fojas treinta y uno, rola diligencia de inspección personal del tribunal decretada en autos, con la comparecencia de don Humberto Lastarria, empleado del denunciado y demandado civil, de la apoderada de esta parte, abogado doña María Paz Sánchez Oyarzún, y en rebeldía del denunciante y demandante, ya individualizados en autos, levantándose acta de lo obrado en ella.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, a fojas 3 y siguientes de autos, don LUIS GERMAN MONT ALVAN VILLEGAS, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "FERRETERIA PRAT S.A.", representado para estos efectos por don MARCELO OYARZUN, también individualizados, fundado en que el 19 de febrero de 2016 llevó al servicio técnico SERMAIN la betonera de volteo lateral HV 150 LT, adquirida al proveedor denunciado según consta de la factura electrónica que acompaña N° 3432345, la que se desmontó de su eje sin intervención de terceros, y desde esa fecha hasta el presente no le han dado ninguna solución, entregándole diversas razones para justificar aquello, para finalmente informarle que el arreglo del equipo no está dentro de la garantía convenida, hechos que estima constituyen infracción a los artículos 3º letra e), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, que señala.

Segundo: Que, a fojas diecinueve y siguientes, el apoderado del proveedor denunciado contesta la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de ambas, con costas, en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, especialmente porque su representado carece de toda responsabilidad en los hechos denunciados en autos.

Tercero: Que, con el mérito de los documentos acompañados a fojas 1, 2, Y 16, Y fotografías de fojas 11 a 15, no objetadas, comparendo de prueba de fojas 24 y siguientes, y diligencia de inspección personal del tribunal, de fojas 31, no se encuentra acreditado en autos que el proveedor denunciado "Ferretería Prat" haya incurrido en hechos que sean constitutivos de infracción a los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 indicados en la denuncia, puesto que con los documentos acompañados a los autos, especialmente el informe del servicio técnico de fojas 16, se ha probado que el bien materia de este litigio se ha deteriorado por hecho imputable al consumidor, ya que al revisarlo el servicio técnico comprobó que fueron modificados los pernos originales de fijación de la corona, y que faltan las láminas de sujeción de la corona, lo que permite presumir que el equipo fue manipulado por personal no autorizado,

r; v ~ r / v' ~ ) : l

~ ~ : ~ j ; 0

circunstancia en la que deja de tener aplicación la garantía, y la reparación debe realizarse del consumidor.

~ f ~ A G I M ! ; ~ ~ ""

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 alegadas por éste, el tribunal rechazará la denuncia deducida a fojas tres y siguientes de esta causa, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas tres y siguientes de autos por don Luis Germán Montalván Villegas, ya individualizado, en contra del proveedor "Ferretería Prat S.A.", representado por don Marcelo Oyarzún, por carecer de causa atendido lo precedentemente expuesto.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3° letra e), 12, 23, 50 Y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 3 y siguientes, por don LUIS GERMAN MONTALVAN VILLEGAS, ya individualizado, en contra del proveedor "FERRETERIA PRAT S.A.", representado legalmente por don MARCELO OYARZUN, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 3 y siguientes por don LUIS GERMAN MONTALVAN VILLEGAS, ya individualizado, en contra del proveedor "FERRETERIA PRAT S.A.", representado legalmente por don MARCELO OYARZUN, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

n

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 13.854/2016.

JUZGADO POLICIAL DE MONTEVIDEO  
SECRETARÍA

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.